

Santiago de Cali, septiembre de 2021

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

E.S.D.

DEMANDANTE	VICTOR HUGO MAFLA y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS - y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

HAROLD MOSQUERA RIVAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de los accionante, por medio del presente escrito, actuando conforme a los poderes conferidos por la parte demandante, me permito interponer ante su despacho demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-BATALLÓN DE INGENIEROS, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA - CLINICA DE LOS REMEDIOS demanda que se presenta en los siguientes términos:

ASIGNACION DE LAS PARTES

PARTE CONVOCANTE

DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No.16.280.516

VICTOR HUGO MAFLA, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.286

MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.688.505

JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.270.022

HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.396.031

FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.308.518

HAROLD MAFLA CHAPARRO, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.606.366

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

HAROLD MOSQUERA RIVAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía CC. No. 16.691.540 de Cali, portador de la T. P No 60.181 del C. S. J.

PARTE CONVOCADA

LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS, entidad representada legalmente por EL General ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, o por quien haga sus veces.

HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO del Municipio de Palmira, con Nit 815000316-9, entidad representada legalmente por la señora ANGELA MARIA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 1144084253 o por quien haga sus veces.

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA - CLINICA DE LOS REMEDIOS de la ciudad de Cali, entidad representada legalmente por el señor por USDELLY ALZATE VARELA o quien haga sus veces.

HECHOS

PRIMERO: La señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA, nació el día 05 DE NOVIEMBRE DE 1928, de 91 años al año 2019, domiciliada en el municipio de Palmira- Valle.

SEGUNDO: La señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA estuvo casada con el señor SEGUNDO AMABLE MAFLA y de dicha unión procrearon 7 hijos: VICTOR HUGO MAFLA, MARIA VICTORIA MAFLA, JUAN CARLOS MAFLA, DIEGO AMABLE MAFLA, HECTOR FABIO MAFLA, FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO y HAROLD MAFLA, actualmente todos mayores de edad.

TERCERO: La señora FANNY CHAPARRO, estaba afiliada en salud a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS de Palmira, toda vez que era beneficiaria de su difunto esposo.

CUARTO: el día 30 de abril de 2019, en horas de la mañana la señora CHAPARRO, fue encontrada por el señor VICTOR HUGO MAFLA, hijo y médico de profesión en su habitación, sentada en un sillón, desorientada en espacio, tiempo y lugar, con su ropa interior con restos de orina y deshidratada.

QUINTO: Por lo anterior, fue trasladada al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, de Palmira por el personal de bomberos para ser valorada e ingreso por urgencias en donde se le diagnostico problemas cardiacos y respiratorios, crisis hiperglicemica, estado hiperosmolar y desaturada.

SEXTO: Al momento de su llegada al Hospital, fue valorada por médico general y un médico familiar Dr. ANDERSON MONDRAGON, como también por personal de enfermería, las cuales empezaron a suministrarle medicamentos, y se le ordeno realizar un ecocardiograma.

SEPTIMO: En horas de la noche del mismo 30 de abril, la señora VITORIA MAFLA, hija de la fallecida, se quedó acompañándola, y manifestó que en toda la noche, no fue valorada, ni por médicos, ni por personal de enfermería.

OCTAVO: El día siguiente, 01 de mayo de 2019, me manifestó el señor VICTOR HUGO MAFLA (hijo), que llego al hospital a las 9:00 de la mañana, y reclamo sobre la falta de atención para con su madre, por lo cual se dirigió a hablar con el médico familiar el, quien, al valorarla, constato que se encontraba en malas condiciones generales y que durante las horas de la noche su salud desmejoro.

NOVENO: Ante lo anterior, el Dr. MONDRAGON, la traslado a la sala de reanimación e inicio la remisión a cuidados intermedio.

DECIMO: al ver la falta de atención médica para con su madre, el señor VICTOR HUGO, solicito el traslado de su madre a otro centro médico, para su manejo, dado su estado de salud, pero el Dr. MONDRAGON, indico que no se podría hacer un traslado sin antes tener un cupo en otra CLINICA.

ONCE: El Doctor, le ordenó un ecocardiograma, y por su rápida acción, la señora FANNY, tuvo una leve recuperación en su salud, pero no se realizo el traslado a un nivel de atención que requería una paciente como ella.

DOCE: Al contar como afiliada al sistema de salud de la Dirección General de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros, de Palmira, el señor VICTOR HUGO, se dirigió a esa entidad, para solicitar apoyo para trasladar a su madre a otro centro médico donde fuese mejor atendida, pero al llegar fue atendido por una trabajadora social quien le informo que no existía contratos con clínicas de la red externa.

TRECE: La Trabajadora social le indico que el procedimiento para realizar traslados de pacientes a otras clínicas, era que una vez se obtuviera el cupo para el traslado a la clínica, ellos analizaban y decidían si aprobaban o no su hospitalización en UCI.

CATORCE: el día 03 de mayo de 2019, ante tanto desinterés por parte de las prestadoras de salud en el caso de su señora madre, el señor VICTOR HUGO (hijo), solicito la valoración del médico JUAN PABLO TEHELEN, especialista en Medicina Familiar de la Unidad del Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, quien decidió el traslado a UCI en un tercer nivel como urgencia vital.

QUINCE: Ese mismo día fue ingresada a las 14:35 de la tarde en la clínica de los Remedios de la ciudad de Cali, donde la valoraron por medica de urgencias y le ordenaron escenografía cerebral.

DIECISEIS: El señor VICTOR HUGO (hijo), solicitó al médico especialista que le informará sobre el traslado a la UCI de su madre, quien, a su vez, le indico que lo conversará con la médica que atedio a la señora FANNY en urgencias, ya que había dejado las órdenes y el traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos listas.

DIECISIETE: Menciona el señor VICTOR HUGO, que solo a las 10:30 de la noche, pudo conversar con la médica, y le pregunta sobre el traslado a una sala UCI ya que aun su madre se encontraba en salsa de Urgencias, y esta le informa que no encontró las órdenes para su remisión.

DIECIOCHO: Los hijos de la señora FANNY, sintieron nuevamente que su madre se encontraba de nuevo desatendida por el personal médico de la clínica de los Remedios, tanto que el señor VICTOR, quien había estado en el seguimiento de la evolución de su madre, quiso quedarse por si algo se presentaba o si requerían algo del sistema de salud al cual estaba afiliada (Dirección General de Sanidad Militar), pero la médica indico que no era necesario ya que le tomarían la glucosa y seria remitida a la UCI.

DIESCINUEVE: El señor HUGO, ante la información dada por la médica, se retiro de la clínica, pero no sin antes saber el horario de visitas para las personas en UCI.

VEINTE: Informa el señor HUGO, que el 04 de mayo de 2019, siendo las 10:20 de la mañana, se acerca a recepción de la clínica, donde le comunican que la señora

FANNY no había sido trasladada a la UCI, y aun se encontraba en observación en urgencias.

VEINTIUNO: al dirigirse a ver a su madre, esta se encuentra sola, y no había ningún médico en la sala quien le diera información, excepto un enfermero quien, al verlo, fue a traer un médico, este, al llegar donde estaba su madre, saca al señor HUGO del recinto, y empezaron a realizar maniobras de resurrección.

VEINTIDOS: Siendo las 10: 37 de la mañana del día 4 de mayo de 2019, la señora FANNY CHAPARRO MAFLA, fallece por un paro cardiorespiratorio

VEINTITRES: La señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA, falleció el día 04 de mayo de 2019 en la CLINICA DE LOS REMEDIOS de la ciudad de Cali, por la negligencia médica en la atención y por esta razón, el señor HAROLD MAFLA, decide llamar a la FISCALIA, para que realicen el levantamiento del cadáver de su madre e inicien toda la investigación y esclarecer por que falleció.

VEINTICUATRO: Según formato ACTA DE INSPECCION TECNICA A CADAVER FPJ-10, personal de la Policía Judicial llegan a la clínica de los REMEDIOS, para realizar el levantamiento del cadáver de la señora FANNY CHAPARRO y al entregar el análisis pericial, determinan que la causa de muerte es enfermedad hipertensiva cardiaca y arterioesclerosis severa.

VEINTICINCO: La omisión o negligencia del personal de las entidades de salud que atendieron a la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA tuvo grandes errores en la prestación del servicio médico al no practicar todos los procedimientos necesarios para atender los síntomas presentados por la paciente y realizar el tratamiento adecuado, valorar su estado, los antecedentes sintomáticos, realizar exámenes de mayor complejidad pese a los requerimientos de sus familiares, lo que genera una falla en el servicio y la consecuente responsabilidad del Estado.

VEINTISÍIS: todos los poderdantes tuvieron una afectación psicológica, emocional, a partir de la muerte de la señora madre, los cuales se encuentran afectación emocional, tras la muerte inesperada de su madre, por todo lo que generó la atención medica de su señora madre desde que ingreso al hospital y hasta el día de fallecimiento.

VEINTISIETE: El día 28 de julio de 2021, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría.

VEINTIOCHO: El 20 septiembre de 2020 de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, agotando así el requisito de procedibilidad exigido en estos asuntos.

PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia se pretende que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS, al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de Palmira, y la CLINICA DE LOS REMEDIOS de Cali, de todos los perjuicios inmateriales ocasionados a VICTOR HUGO MAFLA, MARIA VICTORIA MAFLA, JUAN CARLOS MAFLA, DIEGO AMABLE MAFLA, HECTOR FABIO MAFLA, FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO y HAROLD MAFLA, derivado del fallecimiento de la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA el día 04 de mayo de 2019, con ocasión a las omisiones, negligencias y deficiente prestación del servicio médico.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita que se Condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

2. PERJUICIOS INMATERIALES.

2.1. Perjuicios morales.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 “REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES” del Consejo de Estado, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasarán así:

- a) A favor del hijo **DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
- b) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
- c) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado

- d) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
- e) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
- f) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
- g) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado

2.2. Daño a la salud

En razón a la afectación psicológica de cada uno de los demandantes, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 “REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES” del Consejo de Estado, en la que se precisó que no puede limitarse su reconocimiento al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente, así entonces la valoración se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasará así:

- a) A favor del hijo **DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
- b) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
- c) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
- d) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
- e) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado

- f) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
- g) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado

2.3. Daño a la Vida de Relación:

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" del Consejo de Estado, la valoración del perjuicio a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasarán así:

- a) A favor del hijo **DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
 - b) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
 - c) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
 - d) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
 - e) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
 - f) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
 - g) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva, o lo que resultare probado
3. Las sumas reconocidas serán indexadas desde el día en que sucedieron los hechos hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.

4. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 2 y 3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, es deber del Estado, responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así mismo, fue estipulado en el medio de control de reparación directa la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que la citada disposición constitucional es el fundamento no sólo de la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que además consagra “la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado”, aplicable también a los regímenes de responsabilidad precontractual y contractual.¹

Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, por ello la jurisprudencia se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Respecto al daño antijurídico se ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”.²

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas. El Consejo de Estado ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño “es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo,

el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ´título jurídico´ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ´imputatio juris´ además de la imputatio facti”.

En casos como el que ahora ocupa la atención, es pertinente indicar respecto a los títulos de imputación aplicables que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que en los casos en los cuales se discute la responsabilidad a la administración por los daños causados como consecuencia de la presunta omisión de las autoridades públicas por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

Es así como frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada; en este sentido la Sección Tercera Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

“...En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. (...)"³ (Subraya la Sala)

Así entonces, bajo el régimen de falla en el servicio, se procederá en el curso del proceso a demostrar y a efectuar un análisis con el fin de llegar a la fehaciente conclusión que efectivamente en el presente caso se configuran los tres elementos de responsabilidad (daño, falla del servicio y nexo de causalidad) que conlleven al fallador de manera inequívoca a reconocer los perjuicios reclamados por mis poderdantes.

La omisión o negligencia del personal de salud que atendió a la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA tuvo grandes errores en la prestación del servicio médico al no practicar todos los procedimientos necesarios para atender los síntomas presentados por el paciente y realizar el tratamiento adecuado, valorar su estado y por lo cual debieron dejarla en la UCI para una mejor evaluación, lo que genera una falla en el servicio y la consecuente responsabilidad del Estado.

Así las cosas, en el presente asunto el daño fue ocasionado por una conducta omisiva de la entidad demandada configurándose con ello la **FALLA EN EL SERVICIO y el NEXO DE CAUSALIDAD** entre el hecho dañoso y la conducta de las entidades NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- BATALLÓN DE INGENIEROS, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA - CLINICA DE LOS REMEDIOS.

En cuanto a los Perjuicios morales, de conformidad con la última jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este perjuicio se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Así mismo dicha Corporación unificó su posición en cuanto a la tasación del perjuicio moral en causa de muerte indicando:

“...2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad,

cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”

Teniendo en cuenta lo anterior y en el entendido que mis mandantes se encuentran comprendidas en todos los niveles, y conforme a las pruebas allegadas al expediente, superan los montos mínimos establecidos por la jurisprudencia, la que en las oportunidades procesales respectivas tendrán pleno valor probatorio y por los mismos motivos deberá condenarse.

En cuanto al Daño a la Vida de Relación; respecto del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación, el H. Consejo de Estado ha venido evolucionando en su aplicación y reconocimiento, así lo ha estudiado:

“PERJUICIO FISIOLÓGICO - Daño a la vida de relación. Evolución jurisprudencial / DAÑO A LA VIDA DE RELACION - Alteración a las condiciones de existencia. Cambio Jurisprudencial

Perjuicios fisiológicos. Se deprecia la condena al pago de tal tipo de perjuicio únicamente a favor del señor José Argemiro Varón Rodríguez, arguyendo que la lesión que sufrió el afectado le ha impedido realizar algunas actividades que antes del accidente desarrollaba normalmente. La jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado en la conceptualización del perjuicio que afecta la esfera extrínseca del individuo con base en los postulados expuestos por la doctrina y la

jurisprudencia foránea, pasando del perjuicio fisiológico al daño a la vida de relación, concepto más comprensivo y de mayor amplitud que aquél, en la medida en que no sólo surge como consecuencia del daño corporal, sino que abarca diferentes supuestos que trascienden en la esfera extrínseca de la persona al relacionarse con sus semejantes y con el mundo exterior, como sucede por vía de ejemplo cuando se atribuye una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona de manera que puede ser padecido no sólo por la víctima directa del daño, sino por las personas cercanas a él en algunos eventos. En el año 2007, la jurisprudencia de esta Corporación acogió el concepto de daño por alteración de las condiciones de existencia, cuyo espectro es más amplio que el del anterior, como quiera que abarca “no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política”. Sostuvo la Sala en la providencia citada que el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, requiere una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece” .

Lo cual fue un golpe brusco, inesperado que le desestabilizó su vida por completo que aún no se recupera de ello.

En conclusión, existen razones suficientes para que en las instancias judiciales se despachen de manera favorable las declaraciones y condenas de la demanda inicial.

ARTICULO 140. Reparación directa: En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten

perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicado bajo el No. 05001-23-31-000-1999-02059-01 (40057), indica lo siguiente:

..” para que pueda predicarse la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, la Sala ha precisado que se requiere la demostración de que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance”

...Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, porque a partir del mismo se define el tratamiento posterior²¹. Las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociadas, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente. A este respecto, la Sala ha destacado en varias de sus providencias, lo señalado por la doctrina: [E]l respeto a tales deberes, que debe darse en todos los casos, es de máxima exigencia cuando el enfermo presenta un cuadro polimorfo en sus síntomas y signos, que haga difícil el diagnóstico, obligando a emitir únicamente diagnósticos presuntivos. En tales circunstancias deben extremarse los medios para llegar a formular un diagnóstico cierto. Deben agotarse los análisis y demás recursos de la medicina actual. Empero no es suficiente su solicitud; es preciso su realización en tiempo oportuno -sin dilaciones o demoras inútiles- y su posterior estudio por el médico”

Para el caso que nos ocupa las siguientes personas: VICTOR HUGO MAFLA, MARIA VICTORIA MAFLA, JUAN CARLOS MAFLA, DIEGO AMABLE MAFLA, HECTOR FABIO MAFLA y HAROLD MAFLA, cuentan con el parentesco con la señora FANNY CHAPARRO, y como hijos, padecieron aflicción, pena y dolor, por lo sucedido ante el fallecimiento de su señora madre.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Tal como lo ha ordenado la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 23 de marzo de 2018, según documento anexo, la audiencia fue celebrada dentro de los noventa (90) días, es decir, el día 03 de mayo de 2018, tramitada por la Procuraduría 210 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Pereira, habiéndose declarado fracasada por no tener ánimo conciliatorio la entidad convocada, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad, tema del que dan fe la certificación expedida el día 03 de septiembre de esta anualidad por dicho funcionario. En conclusión, se cumplió con este requisito oportunamente.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mis poderdantes no ha presentado solicitud de conciliación ni proceso judicial por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS

Anexo copia simple de las siguientes piezas procesales

FOLIO	DETALLE
19-32	Poder por parte de los demandantes
33-34	Registro civil de nacimiento del señor DIEGO MAFLA CHAPARRO
35-36	Registro civil de nacimiento del señor VICTOR HUGO MAFLA CHAPARRO
37-38	Registro civil de nacimiento de la señora MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO
39-40	Registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS MAFLA CHAPARRO
41-42	Registro civil de nacimiento del señor HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO
43-44	Registro civil de nacimiento del señor FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO

45-46	Registro civil de nacimiento del señor HAROLD MAFLA CHAPARRO
47-68	Historia clinica de la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA de la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO
69-76	Historia clinica de la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA de la Clinica de los remedios
77	Registro civil de defuncion de la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA
78-105	Acta de Inspeccion Técnica a cadaver- FPJ -10, con número único de noticia criminal 760016000193201905816
106-107	Contestacion de derecho de peticion, mediante el cual el señor VICTOR MAFLA, solicita se le informe que entidades tenian convenio el batallon de ingenieron No.3, en salud
108	Certificacion de existencia y representacion de INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, quien es propietaria de la CLINICA DE LOS REMEDIOS
109-111	Acta de la audiencia de Conciliacion llevada a cabo el día 20 de septiembre por la Procuraduria No. 217 para Asuntos Adminsitrativos

- INTERROGATORIO DE PARTE A DEMANDANTE

Se solicita el llamado a declarar como interrogatorio de parte, al señor VICTOR HUGO MAFLA CHAPARRO de los hechos que le consten como hijo y profesional de la salud.

- TESTIMONIO TECNICO

Solicito escuchar el testimonio del Doctor Carlos Duque, identificado con la C.C. No. 16.251.231 de Palmira - Valle, medico quien puede ser notificado en la Kr. 4 No. 11 – 33 of. 202 de la ciudad de Cali. Teléfono 317-8001677

Es pertinente, procedente y útil este testimonio por tratarse del profesional de la medicina quien realizó un estudio al diagnóstico clínico a partir del análisis de las historias clínicas, quien explicará de manera técnica los hallazgos de su estudio

y cuáles fueron los errores en los que incurrió las diferentes entidades prestadoras del servicio de salud en la atención de la paciente FANNY CHAPARRO DE MAFLA.

TESTIMONIOS

Sírvase citar a la persona que relaciono a continuación, mayor de edad, para que rinda testimonio sobre la afectación psicológica y perjuicios a la salud y vida de relación ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora FANNY CHAPARRO y todo cuanto le conste y conozcan de los hechos plasmados en la demanda.

Se solicita el llamado a testificar al señor JUAN DAVIR URIBE POTES, el cual podrá ser notificado mediante el correo electrónico: jdaviduribepotes@gmail.com

DICTAMEN PERICIAL:

Solicito al(a) señor(a) Juez para que oficie al INSITUO DE MEDICINA LEGAL , ubicado en la Calle 10ª No. 22-04 el Poblado de la ciudad de Medellín, en su calidad de auxiliar de la justicia inscrito para hacer dictámenes periciales en ciencias de la salud, para que, conforme a los medios de pruebas documentales allegados en el proceso en la oportunidad procesal respectiva, se realice dictamen pericial sobre los siguientes aspectos:

- a) Una valoración integral del daño generado al señor Leonardo Flórez Galvis.
- b) Indicar y explicar de manera detallada todas y cada una de las omisiones y errores en las atenciones médicas y/o asistenciales al señor Leonardo Flórez Galvis.

El suscrito apoderado se reserva el derecho de ampliar el cuestionario e interrogantes en la oportunidad procesal respectiva.

CUANTÍA

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos es competente el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto en primera instancia de sumas de dineros que deberán cancelar las entidades convocadas, conforme el numeral 3 a los perjuicios inmateriales

(morales, a la salud y vida de relación); de acuerdo al artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados.

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANDA

- a) El **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, en la Carrera 29 # 39-51 de Palmira y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@hrob.gov.co.
- b) La **NACION- EJERCITO NACIONAL**, en la Carrera 54 N 26 25 CAN en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- c) La **CLINICA DE LOS REMEDIOS**, Avenida 2 Norte # 24 – 157, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali y al correo electrónico juridico@clinicadelosremedios.org

- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la Calle 70 No 4-60 de la Ciudad de Bogotá. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PARTE DEMANDANTE

- El suscrito apoderado en la Carrera 4 No. 11-33 Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 202 Teléfono 8890339 de la ciudad de Cali, Correo Electrónico: mrabogadosasociados23@hotmail.com



HAROLD MOSQUERA RIVAS
CC. No. 16.691.540 de Cali
T. P No 60.181 del C. S. J.

Santiago de Cali, julio de 2021

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (REPARTO)

DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.280.516, mayor y vecino de la ciudad de Cali, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 16.691.540 de Cali, portador de la T.P. 60.181 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad del medio de control REPARACION DIRECTA contra el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, con Nit 815000316-9, entidad representada legalmente por la señora ANGELA MARIA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 1144084253 o por quien haga sus veces, **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS**, entidad representada legalmente por el Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, o por quien haga sus veces, **CLINICA DE LOS REMEDIOS**, entidad representada legalmente por el señor por USDELLY ALZATE VARELA o quien haga sus veces, proceso tendiente a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar que el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS** y la **CLINICA DE LOS REMEDIOS** son administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios inmateriales (daño morales, a la salud y vida en relación), derivados del fallecimiento de la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA el día 04 de mayo de 2019, con ocasión a las omisiones, negligencias y deficiente prestación del servicio médico.

PERJUICIOS INMATERIALES.

Perjuicios morales.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" del Consejo de Estado, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasaré así:

- a) A favor del hijo **DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- b) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- c) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- d) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- e) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- g) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Daño a la salud

En razón a la afectación psicológica de cada uno de los demandantes, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" del Consejo de Estado, en la que se precisó que no puede limitarse su reconocimiento al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente, así entonces la valoración se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasaré así:

- a) A favor del hijo **DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

- b) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- c) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- d) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- e) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- g) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Daño a la Vida de Relación:

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" del Consejo de Estado, la valoración del perjuicio a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasarán así:

- a) A favor del hijo **DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- b) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- c) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- d) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- e) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- g) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.



3. Las sumas reconocidas serán indexadas desde el día en que sucedieron los hechos hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.

4. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 2 y 3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Costas y agencias en derecho.

De usted atentamente,

[Handwritten signature]
Diego Amable Mafla Chaparro
C.c. No. 16.280.516

Acepto

[Handwritten signature]
HAROLD MOSQUERA RIVAS
C.C. 16.691.540 de Cali
T.P. 60.181 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:
MAFLA CHAPARRO DIEGO AMABLE
 identificado con C.C. 16280516
 quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya.
 Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 8m82i

Palmira, 2021-07-16 15:02:35

X *[Handwritten signature]*
 Firma Declarante

MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO
 NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

3720-7a62df60

Santiago de Cali, julio de 2021

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (REPARTO)

HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.396.031, mayor de edad, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 16.691.540 de Cali, portador de la T.P. 60.181 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad del medio de control REPARACION DIRECTA contra el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, con Nit 815000316-9, entidad representada legalmente por la señora ANGELA MARIA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 1144084253 o por quien haga sus veces, **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS**, entidad representada legalmente por el Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, o por quien haga sus veces, **CLINICA DE LOS REMEDIOS**, entidad representada legalmente por el señor por USDELLY ALZATE VARELA o quien haga sus veces, proceso tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS** y la **CLINICA DE LOS REMEDIOS** son administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios inmateriales (daño morales, a la salud y vida en relación), derivados del fallecimiento de la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA el día 04 de mayo de 2019, con ocasión a las omisiones, negligencias y deficiente prestación del servicio médico.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita:

PERJUICIOS INMATERIALES.

Perjuicios morales.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28

DE AGOSTO DE 2014 "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" del Consejo de Estado, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasará así:

- a) A favor del hijo **DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- b) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- c) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- d) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- e) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- g) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Daño a la salud

En razón a la afectación psicológica de cada uno de los demandantes, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" del Consejo de Estado, en la que se precisó que no puede limitarse su reconocimiento al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente, así entonces la valoración se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasará así:

- a) A favor del hijo **DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- b) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

- c) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- d) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- e) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- g) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Daño a la Vida de Relación:

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" del Consejo de Estado, la valoración del perjuicio a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasarán así:

- a) A favor del hijo **DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- b) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- c) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- d) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- e) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- g) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

3. Las sumas reconocidas serán indexadas desde el día en que sucedieron los hechos hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.

4. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 2 y 3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

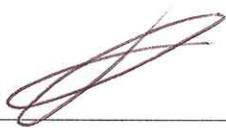
5. Costas y agencias en derecho.

De usted atentamente,

Hector Fabio Mafla ch

HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO
C.c. No. 6.396.031

Acepto



HAROLD MOSQUERA RIVAS
C.C. 16.691.540 de Cali
T.P. 60.181 del C.S.J.

Santiago de Cali, julio de 2021

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (REPARTO)

VICTOR HUGO MAFLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.286, **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.688.505, **JUAN CARLOS MAFLA CHAPARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.270.022, **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.308.518, **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.606.366, mayores y vecinos de la ciudad de Cali, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 16.691.540 de Cali, portador de la T.P. 60.181 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad del medio de control REPARACION DIRECTA contra el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, con Nit 815000316-9, entidad representada legalmente por la señora ANGELA MARIA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 1144084253 o por quien haga sus veces, **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS**, entidad representada legalmente por el Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, o por quien haga sus veces, **CLINICA DE LOS REMEDIOS**, entidad representada legalmente por el señor por USDELLY ALZATE VARELA o quien haga sus veces, proceso tendiente a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar que el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS** y la **CLINICA DE LOS REMEDIOS** son administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios inmateriales (daño morales, a la salud y vida en relación), derivados del fallecimiento de la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA el día 04 de mayo de 2019, con ocasión a las omisiones, negligencias y deficiente prestación del servicio médico.



Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita:

PERJUICIOS INMATERIALES.

Perjuicios morales.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" del Consejo de Estado, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasaré así:

- g) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- h) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- i) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- j) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- k) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- l) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Daño a la salud

En razón a la afectación psicológica de cada uno de los demandantes, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" del Consejo de Estado, en la que se precisó que no puede limitarse su reconocimiento al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente, así entonces la valoración se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasaré así:

- g) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- h) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- i) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.



- j) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- k) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- l) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Daño a la Vida de Relación:

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 28 DE AGOSTO DE 2014 "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" del Consejo de Estado, la valoración del perjuicio a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se tasaré así:

- g) A favor del hijo **VICTOR HUGO MAFLA**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- h) A favor de la hija **MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- i) A favor del hijo **JUAN CARLOS MAFLA CHAOARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- j) A favor del hijo **HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- k) A favor del hijo **FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- l) A favor del hijo **HAROLD MAFLA CHAPARRO**, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

3. Las sumas reconocidas serán indexadas desde el día en que sucedieron los hechos hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.

4. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 2 y 3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Costas y agencias en derecho.

De usted atentamente,

VICTOR HUGO MAFLA
C.c. No. 2.606.286

MARIA VICTORIA MAFLA CHAPARRO
C.c. No. 29.688.505

JUAN CARLOS MAFLA CHAPARRO
C.c. No. 16.270.022

FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO,
C.c. No. 94.308.518

HAROLD MAFLA CHAPARRO
C.c. No. 2.606.366

Acepto

HAROLD MOSQUERA RIVAS
C.C. 16.691.540 de Cali
T.P. 60.181 del C.S.J.

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circulo de Palmira - Valle

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

MAFLA CHAPARRO VICTOR HUGO
Identificado con C.C. 2606286
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 8m0it

Palmira, 2021-07-16 10:43:55

X

Firma Declarante

MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

3720-d7fc0c95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circulo de Palmira - Valle

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

MAFLA CHAPARRO FANOR ALBERTO
Identificado con C.C. 94308518
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 8m0ka

Palmira, 2021-07-16 10:45:01

X

Firma Declarante

MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

3720-1e1977a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circulo de Palmira - Valle

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

MAFLA CHAPARRO MARIA VICTORIA
Identificado con C.C. 29688505
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 8m5n1

Palmira, 2021-07-16 13:51:34

Firma Declarante

MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

3720-3693f293



REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO, NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecedente fue presentado personalmente por **MAFLA CHAPARRO JUAN CARLOS** identificado con C.C. 16270022 quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 8m508

Palmira, 2021-07-16 13:53:22

X *Carlos Mafla*
 Firma Declarante

MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO
 NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE



M

M

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Palmira, compareció: HAROLD MAFLA CHARARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2606366 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzgxj07217d
17/07/2021 - 08:45:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes HAROLD, sobre: ESPECIAL.



FERNANDO VELEZ ROJAS

Notario Segundo (2) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4xzgxj07217d